



FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

LA JUBILACIÓN PATRONAL ES UN BENEFICIO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE A LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO INTEMPESTIVO, RETIRO VOLUNTARIO, DESAHUCIO O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL; POR TANTO, EL DERECHO A PERCIBIR JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTÁ INMERSO DENTRO DE LAS LIMITACIONES EN LOS MANDATOS CONSTITUYENTES Nos. 2 Y 4

RESOLUCIÓN No. 02-2017

Suplemento No. 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

I.- PROPUESTA

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha considerado la siguiente propuesta de acuerdo a los fallos que se adjuntan y que coinciden en un mismo punto de derecho:

JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 Y 4.- *La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4*

Propuesta que se lo fundamenta en los siguientes casos así:

- a) Juicio Nro. 0160-2014 - Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Juicio Nro. 0069-2014- Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Juicio Nro. 0100-2014 - Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril del año 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

- d) Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015 de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, como Juez Ponente, Merck Benavides Benalcázar y Dr. Efraín Duque Ruíz , Juez y Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.
- e) Sentencia Nro. 0104-2014 - Resolución Nro. 0542-2015, de fecha 08 de octubre de 2015, a las 8h29, por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.
- f) Sentencia Nro. 1682-2013- Resolución Nro. 0526.2016, de fecha 28 de Julio del 2016, a las 16h25, por el Tribunal conformado por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.

II ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Así nuestra Constitución establece:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 184.- Serán funciones la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la Ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras u servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por la Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria

La Jueza o Juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

Con relación a la Propuesta el Código Orgánico de la Función Judicial instituye;

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

“Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”.

Para la realización del procedimiento de la propuesta para el precedente, se lo realiza en base a las siguientes resoluciones que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN NRO.069-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis mediante Resolución 069-2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 756, de 17 de mayo de 2016 de 17 de mayo del 2016, expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

RESOLUCIÓN NRO. 0135-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis mediante Resolución 135-2016, expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

RESOLUCIÓN NRO. 1 A -2016 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA)

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 del 2 de junio del 2016, implementa el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para una adecuada cimentación del precedente jurisprudencial y una mejor comprensión de la propuesta se determinan y desarrollan los siguientes problemas jurídicos

- a) El derecho a la jubilación Patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral?
- b) La Jubilación Patronal no está limitada por los límites establecidos en los Mandatos 2 y 4?

ARGUMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS POR PARTE DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Del análisis de las sentencias se desprenden los siguientes problemas jurídicos detectados en las resoluciones:

a) El derecho a la jubilación Patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral?

*El derecho a la jubilación patronal laboral es autónomo e independiente, acceden al mismo las trabajadoras y trabajadores que han cumplido el período de labor para un mismo empleador previsto en la ley y se acogen a este derecho, consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios, que excepcionalmente pueden ser sustituidos por el pago de un monto global establecido de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador calculado en la forma prevista en la ley y que tiene como finalidad garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económicamente activa, de tal manera que por su concepto y naturaleza es **totalmente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo, desahucio, renuncia voluntaria, supresión de partida, o de cualquier otra forma prevista en la Ley; por lo tanto, es absolutamente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo o cualquier otra fórmula de terminación de la relación laboral, y el monto pagado esté dentro de los límites previstos en el Mandato Constituyente Nro. 4**, aquel pago incluye el beneficio de la jubilación patronal o jubilación proporcional, toda vez que el referido Mandato regula exclusivamente el monto máximo de indemnizaciones y no contiene disposición alguna que regule el pago de la pensión de jubilación patronal, menos aun de que aquella este incluida dentro de la indemnización por despido intempestivo.*

La Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho al trabajo establece:

Art. 33. *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.*

El Código del Trabajo sobre la Jubilación Patronal, establece:

Art. 216.- *“Jubilación a cargo de los empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas:*

1.- La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicio y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938”

Se considerará como “haber individual de jubilación”, el formado por las siguientes partidas:

a) Fondo de reserva tenga derecho el trabajador, y,

b) La suma equivalente al 5% del por medio de la remuneración anual, de los últimos cinco años y esta multiplicada por los años de servicio;

2.-En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal debe ser mayor que la remuneración básica unificada media del último año, ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20) mensuales, si es beneficio de doble jubilación.

3.-El trabajador jubilado, podrá pedir que el empleador le garantice la pensión - o depositarle en el IESS, el capital correspondiente para que este le jubile por su cuenta como la que tiene que pagar el empleador - o le entregue el empleador un fondo global en base a un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notorio o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador, y,

4.-En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

La doctrina respecto a la jubilación Patronal se Pronuncia:

Julio César Trujillo, en su obra “Derecho del Trabajo”¹, manifiesta.- “El artículo 221 (actual 216) del Código del Trabajo, en su primer inciso que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores..... ”

“El texto de la Ley es claro, de una parte constituye titulares del derecho “a ser jubilados” a los trabajadores sin discriminación alguna, lo que equivale a decir que tienen derecho a la jubilación todos los trabajadores sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, estado civil, rama o modalidad del trabajo, etc.; sin embargo, en el foro se ha suscitado la discusión en torno a la cuestión de

¹ Trujillo Julio César “Derecho del Trabajo”, Tomo I, Ediciones PUCE-Quito-Segunda Edición 1996, Pags.425, 426

que si tienen o derecho a la jubilación a cargo del empleador los trabajadores que tienen derecho al seguro de vejez otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, toda vez que de tenerlo, estos trabajadores gozarían de doble jubilación, una otorgada por el empleador y otra por el IESS...”

El argumento invocado por quienes niegan el derecho a la jubilación a cargo del empleador para los trabajadores con derecho al seguro de vejez es precisamente el que no cabe que unos trabajadores gocen de dos jubilaciones, mientras los más no tienen derecho a una sola y la Corte Suprema de Justicia ha añadido además la tesis de que esta jubilación ha sido establecida transitoriamente hasta cuando el Seguro social Obligatorio conceda el beneficio de la jubilación a los trabajadores afiliados al IESS, de donde se ha deducir que quienes tienen derecho a reclamar este beneficio del IESS no tienen derecho a reclamar otro igual o por el mismo concepto del empleador; una la jubilación a su cargo y otra el pago de los aportes patronales al IESS para el financiamiento del seguro de vejez o jubilación”

....[....].. Los trabajadores que no perciban más que la jubilación del empleador tiene derecho a una pensión igual, por lo menos, a la remuneración mínima vital mensual, Art.4 de la Ley promulgada en el R.O. de 19 de noviembre de 1979, pero si perciben junto con la jubilación del empleador la del IESS, la primera no puede ser inferior al 50% por ciento del sueldo o salario mínimo vital y la segunda al 100% del mismo; Arts. 7 de la Ley No. 137, 9 de la Ley 153,4 de la Ley 1979 y 02, ya citadas.

....[....]..El único requisito que exige la Ley para que nazca el derecho a la jubilación es que el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo menos; sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada período haya laborado el trabajador para el mismo empleador, debe eso sí tratarse del mismo empleado, y por esto es que si en un negocio se suceden varios propietarios aunque el sucesor es solidariamente responsable con el antecesor por el pago del fondo de reserva no es en cambio para el efecto de sumar los tiempos de servicio que dan derecho a la jubilación.

Manuel Alonso García en su obra titulada “CURSO DEL DERECHO DEL TRABAJO”, sobre la Jubilación dice:

² “En cuanto a la jubilación del Trabajador, la inclusión de esta causa entre las dependientes de voluntad de las partes, se hace en base a que, a menos dentro de un límite determinado de edades, la jubilación sigue siendo un derecho, y no una obligación, del trabajador, cuya causa extintiva él, y solo él, puede poner en marcha. De todas formas, hay que hacer forzosamente referencia aquí, y al abordar este tema, a la Disposición Adicional 5ª del Estatuto que con un criterio dudosamente constitucional fijaba la edad de jubilación forzosa en los sesenta y nueve años. Si a ello se añade la propia Disposición mencionada establece que “en la negociación colectiva podrán pactarse libremente edades de jubilación”, es claro que, en tal caso, y en general de los 69 años (si se conceptúa esta norma como constitucional) la jubilación del trabajador se convierte en una causa extintiva independiente de la voluntad de las partes, de

1.-Trujillo Julio César “Derecho del Trabajo”, Tomo I, Ediciones PUCE-Quito-Segunda Edición 1996, Págs.425, 426

².- Alonso García Manuel, “Curso de Derecho del Trabajo” Octava Edición, Actualizada – Editorial Ariel, S.A., Barcelona, Págs. 554, 555

efectos automáticos, llegada la edad que se fije como límite para trabajar, sin perjuicio de que la voluntad del propio trabajador continúe operando como determinante en aquellos otros supuestos en que pueda, si quiere, jubilarse, pero sin hallarse obligado a ello”.

b) La Jubilación Patronal se encuentra en los límites establecidos en los Mandatos 2 y 4? La jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido con el tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla.- El Art. 216 del Código del Trabajo establece “Los trabajadores que por veinte y cinco años más hubieran prestado servicios, continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas:(.....)”, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones de los referidos Mandatos Constituyentes 2 y 4

El Mandato Constituyente Nro. 2

Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en su total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

Doctrinariamente la Corte Constitucional con respecto al tema de estudio en una de sus sentencias argumenta:

La Corte Constitucional de fecha 9 de diciembre del 2010 con número 004-10-SAN-CC; Caso N° 0069-09-AN- Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza³

Cuáles son los contenidos y objeto del Mandato Constituyente N° 2?

El objetivo del referido Mandato se encuentra enunciado en dos consideraciones siguientes:

a) Que la Asamblea Nacional Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, y

b) Que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: “a igual trabajo igual remuneración”.-Consecuentemente, el Mandato Constitucional tuvo como objetivo sentar las bases que permitieran superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo en el sector público por la existencia de grandes diferencias de salarios y remuneraciones, determinantes de situaciones privilegiadas, atentatorias al derecho a la igualdad.

En este sentido, el Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones, además de otras disposiciones conexas al tema que, para efecto del presente análisis, no son de relevancia.

Al respecto el Mandato Constituyente 4 inciso dos determina:

Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No.2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, acordados en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.

Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior.- De las normas en referencia citadas en las sentencias que constituyen el precedente se establece que los trabajadores amparados por el Código del Trabajo están inmersos en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2; en el caso de indemnizaciones, con los límites señalados en los mismos; límites que de ningún modo regulan el beneficio de la Jubilación Patronal cancelado por acuerdo entre las partes en un monto global.

³ Sentencia de la Corte Constitucional de fecha 9 de diciembre del 2010 con número 004-10-SAN-CC; Caso N° 0069-09-AN- Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza³

1. CRITERIOS COINCIDENTES O REITERATIVOS

1.1. INFORME:

RESOLUCIONES:	
<p>1)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Juicio Nro. 0160-2014 - Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén , Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>En el juicio laboral seguido por Eduardo Crespo Ávila contra la Compañía Guapan S.A. y Procurador General del Estado, el actor y la demandada presentan recursos de casación, fundamentándolos en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El actor acusa la falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo y errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Nro. 8, en tanto que la demandada, Guapan S.A., la infracción del artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución</p> <p><i>“Por todo lo expuesto se establece que al ser la jubilación patronal una institución reconocida en materia laboral por nuestra legislación, que para beneficiarse de ella necesita cumplir los requisitos que establece el Código del Trabajo, es considerada como un derecho y por ningún concepto puede ser entendida como una indemnización, a consecuencia de lo cual la afirmación de la parte demandada y de la Procuraduría General del estado en el sentido de que al haberse cancelado al actor valores por indemnización de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 y que por tal circunstancia esa cantidad entregada al actor se hallen valores correspondientes por concepto de jubilación patronal, no tiene sentido jurídico por lo antes indicado, ya que se reitera que la jubilación patronal, no tiene sentido jurídico por lo antes indicado, ya que se reitera que la jubilación patronal no es una indemnización sino una obligación laboral para la parte empleadora y un derecho para el trabajador ”</i></p>
<p>2)</p> <p>ABSTRACT:</p>	<p>Juicio Nro. 0069-2014, Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia</p> <p>El actor y el Representante de la Procuraduría General del Estado interponen recurso de casación, fundamentan sus recursos en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El actor considera infringidas son el Art. 216 del Código del Trabajo y Disposición Transitoria del Mandato Constituyente Nro. 8, y las normas que considera infringidas la parte demandada son: Art. 76.7 L) de la Constitución de la República y</p>

<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>artículo 1 del Mandato Constituyente 4. Por su parte la Procuraduría General del Estado establece en su recurso como infringidas las siguientes normas: Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, y Art.1 del Mandato Constituyente Nro. 4; argumenta en su recurso se refiere a las cláusulas de los contratos colectivos y lo que el actor reclama es la jubilación patronal determinada en el Art. 216 del Código del Trabajo, disposición que no se aplica y se encuentra vigente. Con respecto al recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4, señala que la Sala, sin efectuar un análisis de la realidad procesal, acoge como propia toda la alegación que formula la parte actora, que pretende que el Estado Ecuatoriano pague al actor una jubilación patronal, desde la fecha en que terminó la relación laboral, sin considerar que la indemnización que se le pagó al recurrente por despido intempestivo ya le cancelaron en forma oportuna como consta en el finiquito, es decir que se le pagó una indemnización que se encuentra dentro del límite establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4. Con respecto al recurso interpuesto por la parte demandada argumenta que existe errónea interpretación del Art. 1 del Mandato Constituyente. Afirma que el trabajador fue separado de sus funciones por despido intempestivo, pero que se le recompensó por este hecho, con el techo máximo que la Ley permite.-La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso casa la sentencia</p> <p><i>La empresa demandada tiene como accionistas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Banco Nacional de Fomento, por lo que cuenta en su totalidad con recursos del Estado según se desprende de Catastro de las entidades y Organismos del sector público, a las que se refiere el Art. 2 del Mandato Constituyente Nro. 4, por lo que las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores de la Compañía demandada deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido treinta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, <u>por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del referido artículo 1 del Mandato Constituyente Nro.4.</u></i></p>
<p>3)</p>	<p>Juicio Nro. 0100-2014, Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia</p>

<p>ABSTRACT:</p>	<p>El actor, el demandado y el Representante de la Procuraduría General del Estado interponen recurso de casación.-La parte demandada fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; por su parte el actor y el Representante de la Procuraduría General del Estado fundamentan sus recursos en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; las normas que considera infringidas el actor son: artículo 216 del Código del Trabajo y Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Nro. 8, las normas que considera infringidas la parte demandada son: Art. 76.7.L) de la Constitución de la República y artículo 1 del Mandato Constituyente 4. Por su parte la Procuraduría General del Estado establece en sus recursos como infringidos las siguientes normas: artículo 188 inciso séptimo del Código del Trabajo, y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4.- <i>El actor interpone su recurso la errónea interpretación de la disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Nro. 8, porque esta disposición se refiere a las cláusulas de los contratos colectivos y lo que el actor reclama es la jubilación patronal determinada en el artículo 216 del Código del Trabajo. El representante de la Procuraduría General del Estado, argumenta errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4, pues señala que la Sala sin efectuar un análisis de la realidad procesal, acoge como propia toda la alegación que formula la parte actora, que pretende que el Estado Ecuatoriano pague al actor una jubilación patronal a partir del término de la relación laboral, sin considerar que la indemnización que se le canceló al recurrente por despido intempestivo, como consta del acta de finiquito, indemnización que se encuentre dentro del límite establecido en el artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4. Que, pagar valores adicionales a los techos que establece el Mandato bajo denominaciones, es decir, indemnización por despido, otra indemnización por desahucio, y otra por la indemnización por los beneficios de la contratación colectiva, cada una en forma independiente, que en la sentencia impugnada existe aplicación indebida dl inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, puesto que el Mandato Constituyente Nro. 4 busca poner límites a todos los rubros que le corresponden por el hecho de la terminación de la relación laboral. Por su parte la demandada argumenta que existe errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 , e interpretan erróneamente la norma como que si aquella pusiera un límite únicamente a la indemnización por despido intempestivo cuando lo que hace la norma es poner límites a (todos) los pagos que puedan hacerse por el hecho de la terminación de la relación laboral.-La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso casa la sentencia.</i></p>
<p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p><i>La empresa demandada tiene como accionistas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Banco Nacional de Fomento, por lo que cuenta en su totalidad con recursos del Estado según se desprende de Catastro de las entidades y Organismos del sector público, a las que se refiere el Art. 2 del Mandato Constituyente Nro. 4, por lo que las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los</i></p>

	<p><i>trabajadores de la Compañía demandada deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, ahora bien, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido más de cuarenta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir <u>la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del referido artículo 1 del Mandato Constituyente Nro.4</u></i></p>
<p>4)</p> <p>ABSTRACT:</p> <p>RATIO DECIDENDI:</p>	<p>Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015, de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, como Juez Ponente, Merck Benavides Benalcázar y Dr. Efraín Duque Ruíz , Juez y Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>En el juicio laboral seguido por Néstor Cárdenas Orellana, contra la Empresa Guapan S.A. Y Procurador General del Estado, la parte demandada interpone recurso de casación, fundamenta en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo y errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente Nro. 4 e indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo</p> <p><i>“De lo que se concluye que por su naturaleza jurídica la jubilación patronal no se halla dentro del ámbito de las indemnizaciones, ya que esta no surge a consecuencia de un daño causado en la persona de la o el trabajador o por efecto de riesgo o enfermedades profesionales sufridos por aquellos; sino como el mismo artículo 216 del Código del Trabajo contempla, es un derecho que se halla regulado en el ámbito laboral y en nuestro ordenamiento jurídico de ahí que es conocido las dos clases de jubilación patronal que se registran en nuestra legislación; una, cuando la o el trabajador ha prestado sus servicios lícitos y personales, continua o interrumpidamente, por el lapso de veinticinco años o más, surge el derecho a ser jubilado por la parte empleadora, mismo que puede ser reconocido voluntariamente y si ello no ocurre debe ser declarado en juicio laboral oral por juezas o jueces del trabajo; dos, cuando el trabajador hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo continuada o ininterrumpidamente, en tanto y en cuanto la relación laboral haya concluido mediante despido intempestivo por parte del empleador o empleadora; y en caso de pago directo de un fondo global por concepto de jubilación patronal del modo que se indicó con anterioridad. Por todo lo expuesto se establece que al ser la jubilación patronal una institución reconocida en materia laboral por nuestra legislación que para beneficiarse de ella necesita cumplir los requisitos que establece el Código del Trabajo es considerada como un derecho y por ningún concepto puede ser entendida como una indemnización, a consecuencia la afirmación de la</i></p>

	<p><i>otros rubros pese haber sido liquidados los que legalmente le corresponden, sin considerar que los Mandatos Constituyentes enuncian valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes, en tal sentido y siendo que en el acta de finiquito que impugna la actora se le ha reconocido los valores correspondientes por los reclamos estableciendo un monto total, el que ha sido ajustado a los límites que establece el referido mandato.</i></p>
--	---

1.2.-REGLA:

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa sobre un mismo punto de derecho:

JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 y 4.- *La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4*



RESOLUCIÓN No. 02-2017

APROBACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

Que los artículos 184.42 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos erga omnes:

-Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;

-Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;

-Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

-Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 del 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) Juicio Nro. 0160-2014 - Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Jorge Blum Carcelén, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Juicio Nro. 0069-2014, Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Juicio Nro. 0100-2014, Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril del año 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Efraín Duque Ruíz y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Conjuez y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015 de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, como Juez Ponente, Merck Benavides Benalcázar y Dr. Efraín Duque Ruíz, Juez y Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia.
- e) Juicio Nro. 0104-2014, Resolución Nro. 0542-2015, de fecha 08 de octubre de 2015, a las 8h29, por el Tribunal conformado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.
- f) Juicio Nro. 1682-2013, Resolución Nro. 0526.2016, de fecha 28 de Julio del 2016, a las 16h25, por el Tribunal conformado por el Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Juez de la Corte Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral.

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- a) El derecho a la jubilación Patronal es independiente y autónomo de las indemnizaciones y bonificaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral?
- b) La Jubilación Patronal se encuentra en los límites establecido en los Mandatos 2 y 4?

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

En tales sentencias la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

- a) *La empresa demandada tiene como accionistas a Instituciones del Estado como el Banco de Fomento (actual BanEcuador), lo que cuenta en su totalidad con recursos del Estado según se desprende de Catastro de las entidades y Organismos del sector público, a las que se refiere el Art. 2 del Mandato Constituyente Nro. 4, por lo que las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores de la Compañía demandada deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido treinta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del referido artículo 1 del Mandato Constituyente Nro.4.*
- b) *Las indemnizaciones que por concepto de despido intempestivo se paguen a los trabajadores, deben tener límites de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del Mandato Constituyente Nro. 4 al que se hizo referencia como ocurre en la liquidación del acta de finiquito que consta en el proceso, ahora bien, la jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador adquirido por la sola consecuencia del transcurso del tiempo y por haber cumplido con los requisitos legales para adquirirla, así en la especie el accionante ha cumplido más de cuarenta y un años bajo la dependencia de la entidad demandada, por lo que tiene derecho a percibir **la jubilación patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que este beneficio no está inmerso en las limitaciones del referido artículo 1 del Mandato Constituyente Nro.4***
- c) *Se ha determinado que, se establece en forma clara las distinciones de las pretensiones del trabajador, por un lado las contenidas en el Mandato No. 4, es decir, las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones causadas por el despido intempestivo, las cuales como bien señalan los jueces de instancia se cancelaron de conformidad al acta de finiquito que consta en el expediente, con los límites fijados en la norma citada; y, por otro lado su derechos a la jubilación que no guarda ninguna relación, al tratarse de un derecho autónomo adquirido por el trabajador en virtud de haber laborado por más de 40 años para la entidad demandada, derecho de origen distinto. Por lo tanto y dado que la naturaleza jurídica de la jubilación es diversa al de aquellos derechos cuyo*

límite se encuentra contenido en el Mandato Constituyente Nro. 4, no se puede asimilar como si se tratará de una indemnización, bonificación o contribución, si de ninguna forma se encuentra incluida dentro del referido Mandato.

Que como resultado del desarrollo de la línea argumental común, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia expuso la siguiente:

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

En los casos de estudio, el Mandato Constituyente 2, expedido el 24 de enero de 2008; regula la homologación de las remuneraciones en el sector público, establece límites a los ingresos, liquidaciones e indemnizaciones de dignatarios, funcionarios, magistrados, servidores y trabajadores; proscribiéndose además la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, con el fin controlar determinadas distorsiones remunerativas y el Mandato Constituyente 4, expedido el 12 de febrero de 2008, viene a ser un complemento del anterior mandato, y se refiere a un solo punto, limitar las indemnizaciones por despido intempestivo. Por lo anteriormente descrito los Mandatos Constituyentes Nro. 2 y 4 regulan exclusivamente el monto máximo de indemnizaciones y no contiene disposición alguna que regule el pago de la pensión de jubilación patronal.- El derecho a la jubilación patronal laboral es autónomo e independiente, acceden al mismo las trabajadoras y trabajadores que han cumplido el período de labor para un mismo empleador previsto en la ley y se acogen a este derecho, que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios, que excepcionalmente pueden ser sustituidos por el pago de un monto global establecido de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador calculado en la forma prevista en la ley y que tiene como finalidad garantizar el sustento de las personas que han cumplido con la etapa de su vida económicamente activa, de tal manera que por su concepto y naturaleza es totalmente distinto a las indemnizaciones por despido intempestivo, desahucio, renuncia voluntaria, supresión de partida, o de cualquier otra forma prevista en la Ley.

RESUELVE:

Art. 1: Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

Art. 2: Ratificar el criterio jurídico de la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial desarrollada con fuerza de sentencias que se detallan a continuación:

- a) Juicio Nro. 0160-2014 - Resolución Nro. 0953-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, a las 09h27.
- b) Juicio Nro. 0069-2014, Resolución Nro. 0131-2015, de fecha 07 de abril del 2015, a las 09h30.
- c) Juicio Nro. 0100-2014, Resolución Nro. 0136-2015, de fecha 9 de abril del año 2015, a las 09h30.

- d) Juicio Nro. 0102-2014, Resolución Nro. 0307-2015 de fecha 22 de junio del 2014, a las 11h05.
- e) Juicio Nro. 0104-2014, Resolución Nro. 0542-2015, de fecha 08 de octubre de 2015, a las 8h29.
- f) Juicio Nro. 1682-2013, Resolución Nro. 0526.2016, de fecha 28 de Julio del 2016, a las 16h25.

Art. 3.- DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE, el siguiente punto de derecho: **“JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 Y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4”**

Art. 4.- Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Art. 5.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciocho días del mes de enero dos mil diecisiete.

Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUEZA NACIONAL. Certifico Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL